



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 086

San Isidro, 07 MAR. 2012

VISTO:

El Informe N° 002-2012-LP-002-2012-CE/MSI, de fecha 2 de marzo del 2012, elaborado por el Presidente del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección denominado Licitación Pública N° 002-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria para la "Adquisición de 150 Radios Tetra Portátiles, 1 Estación de Base, 2 Intercomunicadores de Redes Gateway";

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 112-2012-0200-GM/MSI, de fecha 19 de enero del 2012, se designó al Comité Especial que se encargará de conducir el proceso de selección denominado **Licitación Pública N° 002-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria** para la "**Adquisición de 150 Radios Tetra Portátiles, 1 Estación de Base, 2 Intercomunicadores de Redes Gateway**";

Que, mediante aviso de Convocatoria registrado en el SEACE con fecha 31 de enero del 2012, la Entidad convocó el proceso de selección de **Licitación Pública N° 002-2012-CE/MSI – Primera Convocatoria**, para la "**Adquisición de 150 Radios Tetra Portátiles, 1 Estación de Base, 2 Intercomunicadores de Redes Gateway**", con un Valor Referencial ascendente a **S/. 531,430.70 (Quinientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Treinta y 70/100 Nuevos Soles)**, cuyas bases fueron aprobadas con Resolución de Gerencia Municipal N° 148-2012-0200-GM/MSI, de fecha 27 de enero del 2012;

Que, conforme a lo establecido en el calendario del proceso, se formularon observaciones a las bases del proceso durante el período comprendido del 09 al 17 de febrero del 2012, presentado observaciones, entre otros, el participante **RADIO NETWORK S.A.C.**, bajo el sustento que la empresa Telecomunicaciones Computación y Control S.A., una de las empresas que cotizó para el sustento del estudio de posibilidades que ofrece el mercado para determinar el valor referencial, no incursiona en el rubro de terminales ni radios, siendo nula su participación con el Estado en dicho rubro;

Que, mediante Acta de Absolución de Observaciones, de fecha 21 de febrero del 2012, el Comité Especial absuelve la misma indicando que la realización del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, de conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se realiza sobre las Características Técnicas definidas por el Área Usuaria, y que se detalla en el Capítulo III – Especificaciones Técnicas Mínimas, por lo cual se considera que la empresa Telecomunicaciones Computación y Control SA, **SI CUMPLE** con lo descrito anteriormente;

Que, mediante Documento Simple N° 0602539 12, de fecha 24 de febrero del 2012, el participante **RADIO NETWORK S.A.C.** solicita la Elevación de las Observaciones al amparo de lo dispuesto por el artículo 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, manifestando que no se está observando las características técnicas definidas por el área usuaria, sino la fuente empleada para determinar el valor referencial, situación que contraviene el artículo 12° del Reglamento, lo que se evidencia en





“Año de la Integración Nacional y de Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

que la empresa TELECOMUNICACIONES COMPUTACION Y CONTROL S.A., no incursiona en el rubro de terminales, ni radios Tetra, tal como se detalla en la información extraída del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), lo que vulnera el Principio de Moralidad y el Principio de Transparencia contenida en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los artículos 56° y 58° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, prescriben que mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26 de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas que tengan relación con el proceso de selección; y, que la elevación de observaciones no sólo se originará cuando las observaciones formuladas no sean acogidas por el Comité Especial, sino, además, cuando el observante considere que el acogimiento declarado por el Comité Especial continúa siendo contrario a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley, cualquier otra disposición de la normativa sobre contrataciones del Estado u otras normas que tengan relación con el proceso de selección;

Que, mediante Informe N° 002-2012-LP-002-2012-CE/MSI, de fecha 2 de marzo del 2012, el Comité Especial concluye que de la revisión de los actuados se puede determinar que el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (el mismo que fue materia de revisión por el Colegiado), se encuentra elaborado en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se puede concluir que, resulta pertinente NO ACOGER la presente observación, sustentando su posición en el hecho que el órgano encargado de las adquisiciones y contrataciones, cumplió con determinar el valor referencial sobre la base de las cotizaciones actualizadas que presentaron los proveedores Telecomunicaciones Computación y Control S.A. y Dolphin Telecom del Perú S.A.C., dedicados a la comercialización de radios portátiles, para lo cual empleó la fuente cotizaciones, haciendo uso de los medios permitidos por la norma antes referida, tomando en cuenta, cuando exista la información y corresponda, entre otros, presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes cuando corresponda, a través de portales y/o páginas Web, catálogos, entre otros, debiendo emplearse como mínimo dos (2) fuentes;

Que, el art. 4° del D.L. N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, establece los principios que rigen los procesos de contratación, señalando en el inciso b) que por el Principio de Moralidad *“Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad”*; mientras que en el inciso h), señala respecto al Principio de Transparencia *“Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la Buena Pro y los resultados deben ser de público conocimiento”*;





“Año de la Integración Nacional y de Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Que, en el presente caso, no se ha encontrado ninguna contravención al Reglamento de la Ley de Contrataciones ni a los Principios de Moralidad y Transparencia, adjuntando el Comité Especial al informe emitido, los impresos de los portales web de las empresas que cotizaron para el estudio de posibilidades que ofrece el mercado en los que se aprecia que ambas empresas se encuentran dentro del rubro objeto de la convocatoria, considerando además que, el participante RADIO NETWORK SAC pretende observar la metodología utilizada por el órgano encargado de las contrataciones para la determinación del valor referencial, sobre la base de la sola presentación de su solicitud de elevación de observaciones, sin aportar instrumentos que respalden sus afirmaciones; por consiguiente, no se debe acoger la observación formulada;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0472 - 2012-0400-GAJ/MSI;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACOGER la Observación formulada por participante **RADIO NETWORK S.A.C.**, contra las Bases de la **LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2012-CE/MSI - Primera Convocatoria**, para la **“Adquisición de 150 Radios Tetra Portátiles, 1 Estación de Base, 2 Intercomunicadores de Redes Gateway”**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Logística y Servicios Generales la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del SEACE.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Comité Especial continuar con la tramitación del proceso de selección.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
RAUL A. CANTELLA SALAVERRY
Alcalde

